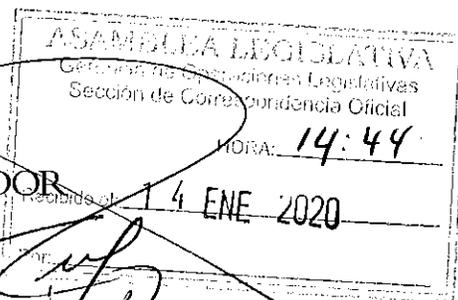

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR



San Salvador, 14 de enero de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 23 de diciembre de 2019, se recibió en la Presidencia de la República, de parte de esa honorable Asamblea Legislativa el **Decreto Legislativo No. 527**, aprobado el día 19 de ese mismo mes y año, que contiene la “Ley de Gestión Integral de Residuos y Fomento al Reciclaje”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que la Constitución de la República otorga al Presidente de la República, en su artículo 137, inciso final, por el digno medio de Ustedes, en mi calidad de Vicepresidente de la República, Encargado del Despacho Presidencial, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo en cuestión a esa Honorable Asamblea Legislativa, en virtud de las razones que expongo a continuación:

Si bien, el suscrito se encuentra totalmente de acuerdo con los motivos que impulsaron la Ley de Gestión Integral de Residuos y Fomento al Reciclaje, se advierte de su desarrollo la falta de claridad y de regulación de ciertos aspectos eminentemente técnicos de la materia, lo que ha sido señalado por expertos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales consultados al efecto, todo para favorecer la correcta aplicación de la misma, siendo estos los siguientes:

- 1) En el Art. 4, el Principio de Jerarquía en la Gestión de Residuos no incluye la “disposición final” como parte de este, debiendo regularse como la última etapa dentro de la jerarquía.

Por otra parte, en el principio de Responsabilidad del Generador (El que contamina paga), es necesario incluir además “la reparación del daño que produzca”.

- 2) En el Art. 5 se propone adicionar las siguientes definiciones: 1) Eliminación, desnaturalización o destrucción: eliminación física o transformación de productos inocuos realizado bajo estrictas normas de control, de materiales nocivos o peligrosos para el ambiente, el equilibrio de los ecosistemas, la salud y calidad de vida de la población; 2) Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce el volumen y la peligrosidad; 3) Aprovechamiento: Conjunto de acciones que permiten la reutilización de los mismos o la reincorporación al ciclo productivo de los diferentes recursos presentes en los mismos, con el fin de generar beneficios ambientales y económicos mediante la reutilización, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundarios; 4) Centro de acopio: Son instalaciones acondicionadas para almacenar residuos que han sido recolectados de forma separada para ser reciclados o valorizados; 5) Compostaje: Proceso de tratamiento de residuos sólidos orgánicos por medio del cual son biológicamente descompuestos bajo condiciones controladas, hasta el punto en que el producto final puede ser manejado, embodegado y aplicado como mejorador de suelo; 6) Pasivos ambientales: Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos a largo plazo sobre el medio ambiente.

Asimismo, se recomienda sustituir la definición del término Valorización por el siguiente: “Acciones asociadas a recuperar el valor inherente de los recursos contenidos en los residuos u obtener el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su incorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica”.

Se advierte que en cuanto a las definiciones de algunos tipos de residuos que incluye el Art. 5 de la Ley, no se encuentran algunos que están regulados dentro de la clasificación de residuos a que se refiere el Capítulo VII del proyecto de Ley, debiendo armonizarse la utilización de términos y sus correspondientes definiciones, ya sea en el Art. 5 o en los Arts. 26 y siguientes, de modo que no exista duda alguna para el aplicador respecto de la tipología de la totalidad de residuos que regula la normativa.

- 3) En el inciso 2º del Art. 6, referido a las Competencias, debe sustituirse la palabra Título por Capítulo, cuando se hace referencia al romano XI.
- 4) En el Art. 7, referido a la atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante MARN, se recomienda: 1) adicionar en los literales de la a) a la i) y k) la palabra “fomento de reciclaje”; 2) en el literal e) debe especificarse en qué casos el MARN emite autorizaciones y permisos; 3) en el literal f) el MARN requiere de una mayor capacidad instalada para ejercer dicha atribución, por lo que debe considerarse la evaluación de la misma; 4) en el literal j) se recomienda que el MARN sea quien coordine y proponga la

normativa o programas señalados, ya que la atribución de diseñar y promover corresponde a otras carteras del Estado; 5) en el literal r) se recomienda que el MARN sea quien brinde lineamientos sobre la formalización y capacitación de las microempresas, cooperativas y otras organizaciones que participan en la gestión integral de residuos y fomento de reciclaje, ya que son otras instituciones del Estado las que se encargan del fomento de la misma; 6) en el literal s) se recomienda que el MARN brinde lineamientos y colabore con el Ministerio de Educación, para la elaboración de programas de educación ambiental; y, 7) se advierte la omisión del literal ñ) como letra del alfabeto del lenguaje oficial castellano.

- 5) En el Art. 8, referido a las atribuciones de las municipalidades, se advierte, por un lado, que se ha omitido incluir la recolección selectiva como atribución de las alcaldías o a través de gestores autorizados; y por otro, la omisión del literal ñ) como letra del alfabeto del lenguaje oficial castellano.
- 6) En el Art. 10, referido a las facultades del Ministerio de Salud, se recomienda sustituir la redacción del inc. 1º por el siguiente: “El Ministerio de Salud tiene la facultad para realizar inspecciones sanitarias en la infraestructura e instalaciones relacionadas con la Gestión Integral de Residuos, tales como: rellenos sanitarios, composteras, plantas de transferencia, sitios de recuperación, centros de acopio, plantas de separación, plantas de reciclaje y plantas de tratamiento, entre otros gestores; sean estos públicos o privados, con el fin de evaluar condiciones de saneamiento ambiental con incidencia en la salud humana”.

7) En el Art. 11, referido a las acciones de políticas, se recomienda adicionar en el inciso 1º la expresión “Gestión integral de Residuos y Fomento del Reciclaje”. De igual forma, se recomienda sustituir el texto de los literales d) y e) por los siguientes: “d) Educar, concientizar y organizar a la población en la gestión integral de residuos y el fomento al reciclaje” y “e) Impulsar soluciones que integren regiones geográficas en la gestión integral de residuos y fomento al reciclaje”.

8) En el Art.15, referido a los Manuales de Gestión de Residuos, se recomienda sustituir el texto del literal a) por el siguiente: “a) Contexto de la organización, el cual debe incluir las necesidades y expectativas de la organización; Información General de la persona Natural o Jurídica que brindará los servicios de gestión de residuos. En el caso de personas jurídicas, debe incluir la naturaleza de la entidad y la estructura organizativa de la misma”.

Asimismo, sustituir el texto del inciso final del citado artículo por el siguiente: “Los manuales deberán actualizarse al menos cada tres años o cuando fuere requerida la realización de cambios en los mismos para adecuarse a las actualizaciones del Plan Nacional para la Gestión Integral de Residuos”.

9) En el Art. 16, referido a la jerarquía en la Gestión Integral de Residuos, se recomienda sustituir el texto del inciso final de la siguiente manera: “El MARN podrá autorizar un orden distinto de las prioridades para lograr una mejor gestión en determinados flujos de residuos, siempre que la autorización respectiva se encuentre adecuadamente justificada en la existencia de innovaciones tecnológicas o eficiencias de procesos que mejoren los impactos

de la generación y gestión de los residuos, teniendo en cuenta la viabilidad técnica, ambiental, sanitaria y económica que posibilite objetivamente a los gestores de residuos la finalidad de mejora aludida”.

- 10) En el Art. 19, referido a generador de residuos, se recomienda sustituir el texto del literal c) por el siguiente: “Implementar las medidas necesarias que garanticen que los residuos generados no pongan en peligro la salud o el medio ambiente, o signifiquen una molestia por presencia de vectores, riesgos de exposición a sustancias tóxicas y contaminantes o impactos visuales negativos”.
- 11) En el Art. 21, referido a los gestores de residuos, se recomienda sustituir el texto del literal c) por el siguiente: “Presentar un reporte anual al MARN sobre las actividades realizadas, que deberá presentarse en los primeros tres meses del año siguiente reportado”.
- 12) En el Art. 22, referido a la solicitud como gestor de residuos, no se advierte vinculación alguna respecto a lo regulado en los Arts. 21, literal d) y 60 de la Ley de Medio Ambiente, relacionados a la obligación de presentar al MARN un Estudio de Impacto Ambiental y la obtención del Permiso Ambiental, respectivamente; por lo que se recomienda aclarar si la actividad que regula el Art. 22 estará sujeta a lo establecido en los Arts. 21 y 60 de la Ley de Medio Ambiente, ya que la falta de remisión a dicha normativa puede ocasionar una confusión para el solicitante que pretenda omitir tales requisitos y el aplicador que está en el deber de exigirlos.

- 13) En el Art. 25, referido a la revocación de autorización de gestor, se recomienda sustituir el inciso 1º del artículo por el siguiente: “La autorización como gestor de residuos podrá ser revocada conforme a los procesos legalmente establecidos para tal efecto, siempre y cuando se compruebe lo siguiente”. Además, se recomienda aclarar si las pólizas de seguro o garantías a que se refiere el literal b) son las mismas a las que se refiere la legislación aplicable a los estudios de impacto ambiental.
- 14) En el Art. 28, referido a los residuos de manejo especial y siempre que esa Honorable Asamblea Legislativa considere mantener el Capítulo VII y no incluir todas las definiciones de residuos reguladas en el Art. 5 de la Ley, se recomienda lo siguiente: 1) sustituir el texto del literal b) por el siguiente: “Desperdicios producidos por construcción, remodelación, mantenimiento y demolición en general. Exceptuando aquellos con características peligrosas, como por ejemplo, materiales con asbesto u otros establecidos en los Convenios Internacionales ratificados por el país”; 2) En relación a los literales c), f) y g), se advierte que de acuerdo al Convenio de Basilea ratificado por El Salvador, los aparatos eléctricos y electrónicos, los resultantes de procesos de fabricación o producción, de transformación de utilización, de consumo o de limpieza en actividades industriales y agropecuarias, el lodo, material de filtrado y arena proveniente del tratamiento de aguas residuales; todos ellos corresponden a corrientes de desechos peligrosos, por lo que se recomienda analizar y evaluarse la clasificación de los mismos dentro de la Ley, ya que la misma podría entrar en contradicción con lo dispuesto en la normativa internacional ; y 3) se recomienda sustituir el texto del literal h) por el siguiente: “ Los residuos no peligrosos , pero que, por su tamaño, volumen y composición, necesitan de un

manejo especial. El listado de estos residuos serán elaborados, actualizados y publicados por el MARN en coordinación con las municipalidades.

- 15) En el Art. 33, referido a la recolección y transporte, se recomienda sustituir el título del mismo por el siguiente: “Recolección, Transporte y Tratamiento”; asimismo, se recomienda sustituir el texto del artículo por el siguiente: “La recolección, transporte y tratamiento de los residuos estará determinada por los criterios técnicos de separación definidos en un Reglamento Técnico. Los medios de transporte de residuos deberán contar con las condiciones establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.”
- 16) En el Art. 34, referido a la disposición final de residuos, se recomienda sustituir el texto del mismo por el siguiente: “La disposición final y eliminación de los residuos debe realizarse en rellenos sanitarios, centros o instalaciones de valoración energética u otras instalaciones autorizadas por el MARN, mismas que deben contar con infraestructura y equipamiento acorde al tipo de residuo, cantidad y volumen, cumpliendo con las condiciones técnicas, ambientales, sanitarias y de seguridad durante su construcción, operación y cierre.”
- 17) En el Art. 36, referido a los procesadores de materiales reciclables, se recomienda sustituir el inciso 2° por el siguiente: “Semestralmente deberán informar al MARN y a la municipalidad competente, sobre el tipo, composición y cantidad de los residuos que procesan”. Lo anterior, para efectos de realizar evaluaciones técnicas adecuadas a periodos más significativos.
- 18) En el Art. 37, referido a la certificación de procesos, se recomienda sustituir el texto del artículo por el siguiente: “Los gestores que se dediquen al

procesamiento o maquila de materiales reciclables y cuyos procesos se encuentren certificados bajo estándares internacionales, podrán utilizar dichas credenciales vigentes para acreditar el sistema de calidad de sus manuales de gestión de residuos, sin perjuicio de la facultad del MARN de realizar las auditorías respectivas”.

- 19) En el Art. 38, referido al financiamiento, se recomienda sustituir el texto del artículo por el siguiente: “Los agentes intermediarios domiciliados en el país que realicen sus propias operaciones comerciales de compra y venta de residuos post consumo o post industrial, así como los importadores o exportadores de éstos, deberán registrarse ante el MARN e informar semestralmente sobre los volúmenes, naturaleza, origen y destino de los residuos comercializados, los vendedores y adquirentes de los mismos, los gestores involucrados en cada transacción, así como el método de valorización o eliminación empleado, cuando corresponda”.
- 20) En el Art. 41, referido a la importación de residuos valorizables para procesamiento, se recomienda adicionar un inciso último de la siguiente manera: “Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos valorizados con características peligrosas, de conformidad a lo establecido en el Art. 59 de la Ley de Medio Ambiente y la enmienda de prohibición del Convenio de Basilea”.
- 21) En el inciso 1º del Art. 47, referido a las facultades especiales, debe precisarse que la expresión “Autoridad” se refiere al MARN o a las municipalidades, en su caso.

- 22) En el inciso 1° del Art. 50, referido a las Infracciones graves y muy graves, debe sustituirse el texto por el siguiente: “Sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar, las infracciones graves y muy graves serán sancionadas por el MARN, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Medio Ambiente”.
- 23) En relación a los Arts. 49 y 51 inciso 1°, debe establecerse en la Ley tanto la descripción de todas las infracciones que se considera leves como sus respectivas sanciones, debido al Principio de Reserva de Ley y al de legalidad que conlleva a su vez la tipicidad de la infracción y precisión de la sanción misma.
- 24) En el Art. 52, referido a la infracciones especiales, se recomienda a la Asamblea Legislativa que el conocimiento y decisión respecto al cometimiento de la infracción descrita, se someta a la jurisdicción competente, por la magnitud de los bienes jurídicos que se pretenden tutelar.
- 25) En el Art. 57, relacionado a la Creación del Fondo de Actividades Especiales, se recomienda analizar y verificar si la creación de este Fondo es acorde a los parámetros establecidos en la Ley de Responsabilidad Fiscal, en cuanto a que si el mismo cuenta con su fuente de financiamiento.
- 26) En relación al Art. 59, referido al depósito de los ingresos, no existe claridad en cuanto a qué tipo de venta de productos y prestación de servicios serán los establecidos y en el caso que se apruebe un catálogo de los mismos, los recursos financieros obtenidos deben incluirse en el inciso 2° del Art. 57.

27) En cuanto al Art. 62, referido a la elaboración de reglamentos, éste debe adecuarse al ordenamiento constitucional, en el sentido que la potestad reglamentaria para la ejecución de las leyes le corresponde al Presidente de la República, pudiendo remitirse al MARN únicamente la posibilidad de emitir reglamentos técnicos para la aplicación de la Ley.

Por tanto, conforme a la facultad que la Constitución de la República otorga al Presidente de la República, en su artículo 137, inciso final, devuelvo **OBSERVADO** el Decreto Legislativo No. 527 a esa Honorable Asamblea Legislativa, sobre la base de las razones arriba apuntadas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo, haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso la prerrogativa de observar los Decretos Legislativos.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.